



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
NOR...  
ANTHONY BERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documental y Acceso a la Información  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 215 - 2007-REGION CALLAO/GA

1329

Callao, 05 JUN 2007

VISTO:

La solicitud presentada por la pensionista doña Antonia Valdivia Lipez sobre suspensión de pago de pensión ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre del 2005, la señora Antonia Valdivia Lipez, pensionista de este Gobierno Regional, solicitó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, la suspensión del pago de su pensión, en atención a que había suscrito el Contrato N° 008-VAAE/B/02, Contrato de Profesional Auditor, por Servicios No Personales, para la Unidad Ejecutora 0009-Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa;

Que, a través del Informe N° 612-2005-REGION CALLAO/GA-ORH, de fecha 07 de diciembre del 2005, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que no existe incompatibilidad para la percepción simultánea de pensión y cobrar por honorarios profesionales; dicho informe fue elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se emitiera opinión legal, siendo el caso que mediante Memorandum N° 02-2006-GOB.REG.CALLAO/GAJ, del 03 de enero del 2006, suscrito por el entonces Gerente Encargado de Asesoría Jurídica, se concluye por que se declare procedente el pedido formulado por la Dra. Antonia Valdivia Lipez, debiendo proceder a suspender el pago de pensiones durante la vigencia del contrato profesional Auditor por Servicios No Personales, que suscribió con fecha 19 de setiembre del 2005, con la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa;

Que, mediante Informe N° 107-2006-REGION CALLAO/GA-ORH del 28 de febrero del 2006, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informa al Gerente de Administración, que de acuerdo a lo indicado en el Memorandum N° 02-2006-GOB.REG.CALLAO/GAJ, se procedió a suspender la pensión desde el 19 de setiembre hasta el 31 de diciembre del 2005 y que incluso se solicitó a la referida pensionista, la devolución de los 11 días pagados en el mes de setiembre del 2005;

Que, asimismo en el previamente referido informe, se indica, que la pensionista Antonia Valdivia Lipez, mediante Carta S/N del 22 de enero del 2006, solicita el reintegro de las sumas suspendidas por concepto de pensión, pues después de una consulta formulada a la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha establecido la capacidad legal de percibir una pensión estatal y a la vez honorarios profesionales por servicios no personales prestados a una entidad estatal;

Que, en ese contexto, se ponen en conocimiento nuevamente de la Gerencia de Asesoría Jurídica el contenido del Informe N° 107-2006-REGION CALLAO/GA-ORH y la Carta s/n de la señora Antonia Valdivia Lipez, siendo el caso, que mediante Memorandum N° 062-2006-GRC/GAJ de fecha 08 de marzo del 2006, suscrito por el Gerente Encargado, la Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica en el sentido del Memorandum N° 02-2006-GOB.REG.CALLAO/GAJ;

Que, mediante Carta S/N de fecha 14 de junio del 2006, la pensionista Antonia Valdivia Lipez, procede a solicitar la revisión del Memorando N° 062-2006-GRC/GAJ;

Que, conforme fluye del artículo 1° del Título I de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son actos administrativos, las declaraciones de la entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

IN CA  
Vº Bº  
ORH

GOB. REGIONAL CALLAO  
Nº Bº  
Gerencia de  
Administración

GOB. REGIONAL CALLAO  
Nº Bº



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DE LA OFICINA GENERAL QUE OPERA EN EL AREA DE  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 215 - 2007-REGIÓN CALLAO/GA

1300

Que, conforme fluye de los antecedentes remitidos por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el Informe N° 514-2006-REGION CALLAO/GA-ORH, se observa que la suspensión de la pensión de la señora Antonia Valdivia Lipez, se realizó sin la debida Resolución Administrativa (acto administrativo);

Que, en este punto, corresponde acotar que el ex Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en el Informe N° 107-2006-REGION CALLAO/GA-ORH del 28 de febrero del 2006, establece que la suspensión de la pensión de la señora Antonia Valdivia Lipez, se realizó a partir de la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, contenida en el Memorando N° 002-2006-GOB.REG CALLAO/GAJ de fecha 03 de enero del 2006, el cual no se constituye de conformidad con los incisos 1, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como instrumento idóneo para suspender un derecho fundamental como el de la pensión de un administrado y pues éste tiene la connotación administración interna, conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en consecuencia el procedimiento de suspensión efectuado se encuentra limitado y adolece de causales de ineficacia e invalidez, pues no se ha instrumentalizado con el correspondiente acto administrativo idóneo;

Que, el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 establece la prohibición de doble percepción de ingresos, indicando que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingresos. Es incompatible la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado;

Que, las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de las entidades o empresas públicas;

Que, sobre le particular, debemos indicar que el supuesto de hecho, para la construcción del tipo en mención, corresponde al sujeto activo con la condición de empleado público, es decir la prohibición de doble percepción alcanza a quien ejerza Función Pública como empleado de la Administración Pública;

Que, en ese sentido, adquieren especial relevancia, el artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, que establece que el empleo público se clasifica en: i) Funcionario Público ii) Empleado de Confianza iii) Servidor Público (a su vez se clasifica en Director Superior, Ejecutivo, Especialista y de apoyo) y los artículos 15° y 16° de la Ley en comentario, en la que se establece como derechos y obligaciones del Empleado Público, entre otros, el descanso vacacional, la remuneración, la seguridad social de acuerdo a ley, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

Que, de la lectura secuencial, del párrafo precedente, fluye con nitidez que empleado público, es aquel que labora en una entidad estatal, bajo un vínculo laboral, grado de dependencia y que goza de todos los beneficios que le señala la Ley. En esa línea argumental, válidamente la pensionista Antonia Valdivia Lipez, podría percibir un ingreso de pensión y percibir honorarios por servicios no personales a una entidad del estado, en atención a que la prestación de servicios no personales, tiene una naturaleza de contratación civil, en la que no existe vínculo laboral, grado de dependencia ni demás beneficios a los que tiene un servidor público, por lo que al no ejercer función pública, la prohibición del artículo 3° Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, no le alcanza;

Que, a ello habría que agregar que el artículo 15° del Decreto Ley N° 20530 Régimen de Pensiones a cargo del Estado, señala que no existe incompatibilidad para la percepción simultánea





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVA Y ORIGINAL QUE OPERA EN EL AREA DE  
COMUNICACION Y REGISTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 215 - 2007-REGION CALLAO/GA

de pensión y remuneración especial "Servicios Excepcionales" otorgada por un trabajo personal, esporádico y específico;

Que, en el procedimiento administrativo de suspensión, iniciado por la señora Antonia Valdivia Lipez, adolece de eficacia y validez jurídica, pues no se ha emitido la Resolución Administrativa pertinente;

Que, el Memorandum N° 002-2006-GOB.REG.CALLAO/GAJ, en razón a la competencia de esa Gerencia, no es el instrumento idóneo, para disponer la suspensión de la pensión sub materia;

Que, el pedido de la señora Antonia Valdivia Lipez, de suspensión de su pensión deviene en infundado, pues no se encuentra dentro del supuesto de hecho del artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y por la Oficina de Recursos Humanos y en uso a las atribuciones delegadas a la Gerencia de Administración a través del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 de fecha 26 de enero de 2007;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el pedido original de la pensionista Antonia Valdivia Lipez de que se le suspenda su derecho a percibir pensión de esta entidad pública, mientras dure su contrato de servicios no personales con la Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, pues no existe incompatibilidad legal para percibir ambos ingresos;

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE** la devolución de los montos retenidos, durante el período que tuvo vigencia la suspensión del pago de pensión de la señora Antonia Valdivia Lipez, previa verificación y liquidación por la Oficina de Recursos Humanos de los saldos a favor de la referida pensionista.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARIO SOZA BRASILELLI  
Gerente de Administración